



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 270.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes de esta provincia acerca de la Real orden que a continuación se inserta sobre inclusión en presupuestos municipales de débitos al Estado, para que se la dé exacto cumplimiento, a cuyo fin habrá de demorarse la formación de los próximos presupuestos con objeto de incluir en ellos la cantidad que señale la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Palencia 26 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.**REAL ORDEN**

Excmos. Sres.: Las continuadas prórrogas que disposiciones posteriores conceden al plazo en que habían de practicarse las liquidaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones de sus débitos y créditos anteriores a 1916, según dispuso el dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, producidas no sólo por el excesivo número de expedientes y reclamaciones, sino también, y muy principalmente, por la resistencia pasiva de algunas Corporaciones a cumplir lo mandado, ha venido a desvirtuar el propósito de aquél de que en los presupuestos para 1919 figurara el crédito necesario para pago de la primera anualidad concertada, privando al Tesoro de recursos que legítimamente le corresponden.

Próximo a terminar el servicio referido, no debe continuar la demora

en el pago de los débitos líquidos resultantes a favor del Estado, después de deducida la bonificación concedida, y a este fin conviene dictar reglas generales para aplicar los preceptos del artículo 1.^º del referido dictamen-ley en su regla 9.^a

La Real orden de 16 de Diciembre de 1918, conformándose con el informe del Consejo de Estado, declara que a la Subsecretaría de Hacienda corresponde apreciar los factores que en la ley se fijan como base para determinar la cuantía de la anualidad que cada Corporación ha de satisfacer para saldar sus débitos; mas como todos aquellos factores están intimamente relacionados y pueden ser recogidos en una disposición que, aplicada automáticamente, aleje la idea de que pueda haber distinciones de favor para algunas Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^º La fijación de la cantidad que como anualidad para solventar el débito resultante de la liquidación formada en cumplimiento al dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 han de incluir en sus presupuestos de gastos, a partir del próximo para 1924-25, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se hará por las Delegaciones de Hacienda, relacionando la cantidad del presupuesto de gastos con la importancia de la deuda, en esta forma:

a) Cuando aplicado el 5 por 100 del importe del presupuesto de gastos de la Corporación la deuda pueda ser extinguida en diez años, como máximo se reducirá a esta proporción la cantidad anual.

b) cuando con una anualidad ascendente al 10 por 100 del citado presupuesto no pueda ser cubierta la deuda en menos de veinte años, se tomará esta proporción para establecer la anualidad.

c) A las Corporaciones no comprendidas en los casos anteriores, es decir, que sus débitos sean superiores al 50 por 100 de su presupuesto anual de gastos e inferiores al doble de éste, se hallará el tanto por ciento de relación del débito con aquél, aplicándole la siguiente escala.

TANTO
por 100 del débito,
con relación
al presupuesto
de gastos.

TANTO
por ciento que sobre
el total del presu-
puesto de gastos se
ha de aplicar para la
extinción del débito.

50	5
60,50	5'50
72	6
85,50	6,50
98	7
112,50	7,50
128	8
144,50	8,50
162	9
180,50	9,50
200	10

Jefe del Gobierno en funciones, El Marqués de Magaz.

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Encargado del Despacho del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 20 de Noviembre 1923).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**GOBERNACION.****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre el alcance e interpretación que procede dar al artículo 3.^º de la Real orden de 29 de Octubre último (Gaceta del día 30), respecto a las relaciones juradas de especialidades que posean los farmacéuticos, almacenistas, elaboradores, depositarios y drogueros, y que deben ser remitidas a la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer:

1.^º Que dichas relaciones, extendidas en papel comercial corriente, han de comprender solamente las especialidades no registradas, y muy especialmente aquellas a que se contrae el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad, ó sean los remedios específicos cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionan en los anuncios y envases ó no consten en la Farmacopea oficial, los cuales por un abusivo incumplimiento del citado artículo continúan expendiéndose en muchos establecimientos; y

2.^º Que se amplíe el plazo de remisión de las citadas relaciones hasta la publicación del nuevo Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Le que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor. Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 22 de Noviembre).

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACIÓN número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1923 á 30 de Septiembre de 1924 en los montes públicos clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		RAMON	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamien- tos — Pesetas	Superficie de aprovecha- miento — Hectáreas							
			ESPECIE	Número de troncos	GRUERAS	MEDIDAS		ESTILOS	ESTILOS	ESTILOS	ESTILOS	ESPECIE	Forma de hacer el aprovecha- miento.	Estáreos	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerde	Por maderas — Pesetas	Por leñas — Pesetas	Por ramón — Pesetas	Por pastos — Pesetas	Por piedra y tierra — Pesetas	TOTAL — Pesetas		
Otero de Guardo.	Alto (Monte).	Otero.	>	>	80	80	Roble.	R.º y L.º	30	600	20	60	>	>	>	24	>	6	>	96	>	>	126	30	500		
Idem.	Campana del Horne y otros.	Idem.	>	>	100	100	Brezo.	Descepe.	>	100	50	>	>	>	>	10	>	25	>	35	>	>	35	20	600		
Idem.	La Mata.	Valcobero.	>	>	40	40	Idem.	Idem.	>	50	10	10	<	<	<	4	>	13	>	17	>	>	17	20	140		
Idem.	Penilla (La).	Idem.	>	>	60	80	Roble.	R.º y L.º	>	200	6	45	>	>	>	20	>	>	44	30	>	>	64	30	150		
Idem.	Ontanares.	Otero.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	>	200	10	40	6	>	>	9	>	>	44	80	>	>	53	80	373	10	
Idem.	Routanares.	Valcobero.	>	>	>	>	>	>	20	100	10	50	>	>	>	4	>	38	>	42	>	>	42	2	35		
Idem.	La Sierra.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	50	15	>	>	>	>	>	>	>	9	50	>	>	9	50	200		
Idem.	La Solana.	Idem.	>	>	50	Erezo.	Descepe.	>	50	10	>	>	>	>	>	5	>	>	8	>	>	>	13	>	24		
Idem.	Vaqueril.	Otero de Guardo.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	12	50	>	>	12	50	19		
Payo de Ojeda.	Rozas (Las).	Payo.	>	>	>	>	>	>	>	390	>	30	15	>	>	>	>	>	58	50	>	>	58	50	120		
Perazancas.	Lera (La).	Cubillo.	>	>	60	60	Roble.	R.º y L.º	>	500	10	20	12	>	>	18	>	>	66	60	>	>	84	60	200		
Idem.	Mata y Robledillo.	Perazancas.	>	>	80	100	Idem.	Idem.	>	350	10	40	25	>	>	26	>	>	65	50	>	>	91	50	239	10	
Idem.	Robledo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	400	10	22	30	>	>	>	>	>	63	>	>	>	63	>	140		
Polentinos.	Allende (Monte).	Polentinos.	>	>	80	80	Roble.	R.º y L.º	25	350	10	95	15	>	>	24	>	5	>	91	80	>	>	120	80	240	50
Idem.	Laguna (Monte).	Roblo.	10	50	80	Idem.	Idem.	Idem.	>	350	4	87	15	>	17	50	18	>	84	20	>	>	119	70	240	50	
Pomar.	Abedo (Monte).	Pomar, Revilla y Elecha	>	>	150	200	Haya.	Idem.	>	800	20	160	60	>	>	50	>	>	184	>	>	>	234	>	30	480	
Idem.	Corros (Los).	Lastrilla.	>	>	50	50	Roble.	Idem.	>	150	10	30	6	>	>	15	>	>	34	80	>	>	49	80	12	210	
Idem.	Dehesa (Lc).	Cezura.	>	>	>	>	>	>	>	200	10	38	6	>	>	>	>	>	43	80	>	>	43	80	120		
Idem.	Llana y Costana.	Porquera.	>	>	40	40	Roble.	R.º y L.º	>	400	>	60	15	>	>	12	>	>	74	50	>	>	86	50	15	160	
Idem.	Mata (La).	Quintanilla.	>	>	80	80	Idem.	Idem.	>	200	>	60	10	>	>	24	>	>	53	>	>	>	77	>	20	100	
Idem.	Matacueva.	Revilla.	>	>	80	80	Idem.	Poda.	>	600	>	60	14	>	>	24	>	>	94	20	>	>	118	20	886	90	
Idem.	Mata del Caño.	Elecha.	>	>	50	60	Idem.	R.º y L.º	>	250	>	50	10	>	>	15	>	>	53	>	>	>	68	>	12	100	
Idem.	Matarrebolledo.	Rebolledo de la Inera.	>	>	40	40	Idem.	Idem.	>	200	>	40	10	>	>	12	>	>	43	>	>	>	55	>	10	100	
Idem.	Matas (Las).	Resenda de Pomar.	>	>	60	60	Idem.	Idem.	>	300	>	50	10	>	>	18	>	>	58	>	>	>	76	>	15	120	
Idem.	Valdeseñor.	Villarén.	>	>	>	>	>	>	>	400	>	70	12	>	>	>	>	>	78	50	>	>	78	60	270		
Prádanos de Ojeda.	Carrascal.	Prádanos.	>	>	>	>	>	>	>	875	>	>	>	>	>	>	>	>	87	50	>	>	87	50	350		
Quintanaluengos.	Caderamo (El).	Quintanaluengos.	>	>	40	40	Roble.	R.º y L.º	20	415	10	30	>	>	>	12	>	4	>	59	50	>	>	75	50	15	150
Idem.	Corros (Los).	Barcenilla.	>	>	40	40	Idem.	Idem.	14	320	>	60	10	>	>	12	>	2	80	65	>	>	79	80	10	160	
Idem.	Prado Megido y La Mata	Vallespinoso.	>	>	50	50	Idem.	Idem.	10	310	10	80	10	>	>	15	>	2	77	>	>	>	94	>	393	50	
Idem.	Rebollar ó Las Rozas.	Rueda.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	10	260	>	60	8	>	>	9	>	2	58	40	>	>	69	40	10	110	
Idem.	Valle (El).	Rebanal.	>	>	150	150	Roble.	R.º y L.º	10	400	8	60	8	>	>	>	>	2	94	20	>	>	141	20	20	1150	
Rebaral de las Llantas	Canavigel.	Arefios.	>	>	140	60	R. y B.	Idem.	30	200	10	75	8	12	>	34	>	6	>	65	30	>	>	105	30		

Respuesta de la Peña.	Abejo (Monte).	Fontechá.	Roble.	5	60	60	Roble.	R. y L.	350	5	36	6	10	60	5	56	30	66	90	1	70			
Idem.	Alto (Monte).	Villanueva.	Roble.	5	60	50	Idem.	Idem.	25	700	14	90	7	18	5	121	30	144	30	15	180			
Idem.	Arriba (Monte).	Fontechá.	Roble.	5	50	50	Idem.	Idem.	30	400	10	30	6	16	6	59	80	81	80	12	100			
Idem.	Arenal y Horocada.	Villaoliva.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	5	720	4	60	21	12	10	1	108	30	115	30	10	90		
Idem.	Bardal.	Baños.	Roble.	10	50	50	Idem.	Idem.	400	4	15	6	12	10	50	50	47	70	77	60	11	90		
Idem.	Cabadilla.	Barajores.	Roble.	5	30	30	Idem.	Idem.	8	350	20	9	9	2	78	60	80	60	58	30	10	80		
Idem.	Cabacillas.	Baños.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	10	650	6	20	6	2	78	60	86	70	86	70	1	80		
Idem.	Cañadas ó Boltar.	Velilla.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	525	60	14	4	12	10	102	20	102	20	102	20	100	90		
Idem.	Carpín de Montero.	Villaverde.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	660	70	4	1	12	10	92	70	92	70	92	70	100	130		
Idem.	Carrera del Cuerno.	Cornón.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	600	60	9	1	12	10	96	10	108	10	108	10	10	140		
Idem.	Espinar y Bardal.	Ríos Menudos.	Roble.	5	40	40	Roble.	R. y L.	700	5	30	32	12	10	96	10	108	10	108	10	10	140		
Idem.	Fuenteteburo.	Ouerzo.	Roble.	10	40	50	Idem.	Idem.	900	16	5	11	70	13	3	43	10	70	70	16	70	10	140	
Idem.	Hoyo Espinar.	Pino de Viduerna.	Roble.	5	80	80	Idem.	Idem.	270	5	20	15	24	2	2	91	10	117	10	20	80	20	80	
Idem.	Lomano (Monte).	Vega.	Roble.	5	40	50	Idem.	Idem.	600	5	35	40	7	13	2	40	51	80	74	20	17	80	75	
Idem.	Llana (La).	Intercisa.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	320	5	33	6	13	2	2	61	30	67	30	114	40	10	140	
Idem.	Llamas y Vargas.	Las Heras.	Roble.	5	50	50	Idem.	Idem.	390	44	1	15	2	2	97	40	114	40	84	40	10	100		
Idem.	Mata del Valle.	Aviñante.	Roble.	5	30	30	Idem.	Idem.	600	70	8	9	2	2	73	40	79	20	29	80	8	110		
Idem.	Otero y Arganchal.	Viduerna.	Roble.	5	50	50	Idem.	Idem.	500	30	28	15	2	2	62	20	79	20	37	50	37	50		
Idem.	Peña Blanca y otros.	Volilla de Tarilonte.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	375	50	3	3	3	3	3	37	50	57	50	57	50	360	96	
Idem.	Peña Calar y otros.	Las Heras.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	425	50	3	3	3	3	3	3	3	50	50	50	50	240	480	
Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva de Arriba.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	500	30	3	3	3	3	3	3	3	30	30	30	30	560	560	
Idem.	Peña Grande y otros.	Villaverde.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	300	30	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	90	
Idem.	Peña Mediana y otros.	Villafría.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	200	30	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	360	
Idem.	Royada (La).	Villalbeto.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	250	40	12	8	8	8	8	48	60	56	60	56	60	10	140	
Idem.	Fuente La Virgen y otros.	Santibáñez de la Peña.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	900	16	36	80	12	70	15	94	80	94	80	94	80	94	860	
Idem.	Rozadilla.	Muñecos.	Roble.	10	50	50	Roble.	R. y L.	600	36	80	8	12	70	15	2	40	113	20	143	30	16	140	
Idem.	Rozado (Monte).	Cornón.	Roble.	10	30	30	Idem.	Idem.	500	3	40	5	13	70	9	2	72	40	97	10	10	40		
Idem.	Samboal.	Respenda.	Roble.	10	60	60	Idem.	Idem.	400	6	10	40	18	60	18	2	58	80	97	40	17	230		
Idem.	Valcáreel.	Santibáñez.	Roble.	5	40	40	Idem.	Idem.	800	80	15	12	2	2	124	50	138	50	138	50	12	150		
Idem.	Baldemadera.	Respenda.	Roble.	5	20	20	Idem.	Idem.	200	4	30	10	12	2	2	39	20	39	20	39	20	70	70	
Idem.	Valle de Trillo.	Villafría.	Roble.	5	40	40	Idem.	R. y L.	400	30	20	12	12	12	12	61	1	73	1	73	1	10	120	
Salinas de Pisueña.	Vallejas Honda ó Villalonga.	Tarilonte.	Roble.	5	20	20	Idem.	R. y L.	350	40	24	20	20	20	20	51	70	71	70	71	70	9	80	
Idem.	Abajo (Monte).	Salinas.	Roble.	5	80	80	Idem.	R. y L.	325	30	14	20	18	18	18	49	20	72	20	72	20	10	100	
Idem.	Arriba (Monte).	Idem.	Roble.	5	80	80	Idem.	R. y L.	250	40	14	18	6	6	6	41	80	47	80	47	80	6	100	
Idem.	Cascajos (Los).	Renedo.	Roble.	5	20	20	Idem.	R. y L.	300	20	6	12	7	7	7	39	20	46	20	46	20	10	150	
San Cebrián de Mudá.	Ciruelo (Monte).	San Mamés.	Roble.	5	80	80	Idem.	R. y L.	750	25	160	27	24	24	24	170	60	196	60	196	60	20	400	
Idem.	Matagarcia.	San Cebrián.	Roble.	5	60	60	Idem.	R. y L.	700	25	160	27	24	24	24	83	60	119	40	119	40	20	285	
Idem.	Mataosera.	Idem.	Roble.	5	20	20	Idem.	R. y L.	260	5	60	5	21	2	2	63	1	87	1	87	1	30	340	
San Martín de los Herreros.	Celada y Montealegre.	Ventanilla.	Roble.	5	70	70	Roble.	R. y L.	300	5	60	5	10	10	10	59	50	59	50	59	50	10	150	
Idem.	Dehesa (La).	Ruesga.	Roble.	5	20	20	Idem.	R. y L.	300	5	50	10	90	2	2	83	60	83	60	83	60	30	300	
Idem.	Dehesa del Monte.	San Martín.	Roble.	5	70	70	Roble.	R. y L.	350	10	90	2	15	40	21	3	80	1	119	40	119	40	32	350
Idem.	Dehesa de Valdearbejal	Dehesa de Valderresoba.	Roble.	5	60	60	Roble.	R. y L.	300	60	5	15	15	15	15	60	1	60	1	60	1	60	1	60
Idem.	Recuencos.	Ruesga.	Roble.	5	60	60	Haya.	R. y L.	300	5	70	2	18	3	3	6								

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DOCUMENTACIÓN

Para su mejor desenvolvimiento en los múltiples asuntos que hoy se despachan y traman en este Gobierno civil, se encarga á todas las autoridades que al contestar á los asuntos en tramitación, consignen el número y la letra que en la parte superior del oficio que se envia desde este Gobierno vá anotado, pues dada la variedad de denuncias y expedientes, ha sido necesario llevar una contraseña especial en todos y cada uno de los expedientes que tienen entrada en el mismo.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 271.

Reses mostrencas.

Según me participa el Alcalde de Magaz, se ha presentado ante su autoridad el vecino de dicha villa Don Andrés García, manifestando que en la noche del 20 del corriente se agregó á su ganado un maestro mular de las señas siguientes: edad cerrada y viejo, alzada cinco dedos sobre la marca, pelo castaño, herrado de las cuatro extremidades, colín; no tiene cabezada ni cabezón.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 20 de Noviembre de 1923.
El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 272.

Pesas y Medidas.

Dispuesta esta Autoridad á acabar de una vez para siempre con el empleo ilegal de pesas y medidas del sistema antiguo, que, rutinariamente, y á veces con perjuicio de la Justicia, siguen empleando algunos comerciantes é industriales, y para el cumplimiento de los artículos 10, 15, 67 y 88 del vigente Reglamento, vengo en disponer:

Queda terminantemente prohibido el empleo de pesas y medidas del sistema antiguo en todo establecimiento comercial ó industrial de la Provincia, obligándose al mismo tiempo al de pesas y medidas del sistema métrico decimal.

Los industriales y comerciantes que posean pesas y medidas del sistema antiguo, aunque no las usen, de-

berán entregarlas en el plazo de un mes á los Alcaldes del Ayuntamiento á que pertenezcan.

Los Alcaldes, por sí, ó por sus subalternos, harán una inspección detenida en todas las tiendas y establecimientos comerciales é industriales, recogiendo todas las pesas y medidas del sistema antiguo y obligando al mismo tiempo á emplear las del sistema métrico decimal; formarán inventario, que se enviará á este Gobierno, de todas las pesas y medidas que se recojan y quedarán depositadas en los Ayuntamientos respectivos hasta que sean utilizadas por el personal de Contratación.

En toda publicación, sea periódico, anuncio, oferta de precios, etc., en que se haga referencia á pesas ó medidas, han de ser éstas del sistema métrico decimal, pudiendo únicamente por excepción, durante dos meses y para ilustrar á quien lo necesite, expresar la equivalencia de la unidad del sistema antiguo al lado de las del sistema decimal regente.

Obligados todos los Ayuntamientos de España por el art. 8.^o de la ley de Pesas y Medidas á poseer una colección de pesas y medidas tipos del sistema decimal, y habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que hay algunos Ayuntamientos de esta provincia que no lo tienen ó lo tienen incompleto, remitirán los Alcaldes á este Gobierno en el término de quince días una relación de la colección que posean.

Para conocimiento de los interesados los artículos del Reglamento citados, dicen:

Artículo 1.^o Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal:

1.^o En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.^o En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas, talleres, en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y en general en todo establecimiento en que se compre, venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los Sindicatos, Cooperativas y expendedurías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo.

3.^o En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán

de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastantes, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente y por medio de sus Agentes, cuidando todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas. Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra el Reglamento en carteles ó anuncios públicos ó de otra manera en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada seis meses del resultado de esta inspección á este Gobierno.

Por reciente Circular del Instituto Geográfico se ordena que todas las balanzas y básculas automáticas empleadas por comerciantes é industriales tengan á su lado un juego de pesas correspondientes debidamente contrastadas y destinadas únicamente á que el público pueda comprobar en todo momento la veracidad de la indicación del aparato.

Palencia 23 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 273.

Secretaría.—Negociado 3.^o

El Ilmo. Sr. Director general de Orden Público, me telegrafía lo siguiente:

«Para conocimiento V. E. y funcionarios encargados expedición y revisión pasaportes, signifícole que según notifica Ministerio Estado desde 15 Octubre último se llegó acuerdo entre Gobiernos Español y Luxemburgo supresión visado en pasaportes que utilicen los españoles que vayan á esta Nación y los luxemburgueses que vengan á España, permaneciendo en vigor preceptos determinados en Real decreto de Mayo 1922 en sus artículos 1.^o y 6.^o,

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el 21 del actual, como trámite indispensable en el expediente de clasificación de la fundación «Premio Madrid Manso», instituida en esta Capital con fondos adquiridos por suscripción popular y á los efectos de lo dispuesto en el número 1.^o del artículo 43 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia do-

ciente particular, se concede audiencia á los representantes de la fundación expresada y á los interesados en sus beneficios por plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Junta provincial de Beneficencia de esta Ciudad, donde podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

Palencia 24 de Noviembre de 1923.
—El Coronel Gobernador militar Presidente, *Federico L. Pereira.*

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria

Pérez Cuena, Julio, hijo de Manuel y María, de veintidos años, soltero, natural de Ligüerana, provincia de Palencia, labrador, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de dicha capital y á disposición del Tribunal referido.

Palencia veintides de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.^o de Enero de 1924 el cupón n.^o 89 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 58 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 130 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capitanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Palencia 22 de Noviembre de 1923.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.